

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 15 de abril de 2021, venció el término para que la parte actora diera cumplimiento a lo requerido mediante proveído del 23 de febrero de 2021; empero hasta el momento no se evidencia el cumplimiento al mismo.

Los términos corrieron de la siguiente manera:

Días hábiles	Días Inhábiles
25, 26 de febrero, 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26 de marzo, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14 y 15 de abril de 2021	27, 28 de febrero, 6, 7, 13, 14, 20, 21, 22, 27, 28, 29, 30. 31 de marzo, 1, 2, 3, 4, 10 y 11 de abril de 2021

Como medida cautelar se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I No 1288139 registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, denunciado como propiedad de la demandada ANA REBECA VALDEBLANQUEZ ENCIZO, la cual fue comunicada a dicha dependencia mediante el oficio **Nro, 2300 del 5 de noviembre de 2020** quien a través del oficio No 50C2021EE01812, no inscribió la medida por falta de cancelación de los derechos de registro.

Sin embargo de remanentes, ni depósitos constituidos.

Así mismo hasta el momento la parte demandante no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación del

proveído que libro mandamiento de pago en contra de la parte demandada en debida forma.

Igualmente se informa que la parte demandada allegó escrito en el que solicita tener en cuenta el correo electrónico celmira536@gmail.com, para los fines pertinentes.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 16 de abril de 2021



MONICA VIVIANA ARROYAVE CARDONA

Secretaria Ad-hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA – CALDAS.

DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No 0281
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00288-00

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho para decidir sobre la terminación de la medida cautelar dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito, según los parámetros del artículo 317 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

Mediante auto fechado el 04 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago y se decretó como medida cautelar el **EMBARGO y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con F.M.I No 1288139 registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, denunciado como propiedad de la demandada ANA REBECA VALDEBLANQUEZ ENCIZO; y para ello se libró el respectivo oficio con destino a dicha entidad.

A través del oficio No 50C2021EE01812, el Coordinador del Grupo de Gestión Jurídica Registral de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, informó que no se dio el trámite correspondiente al oficio **Nro 2300 del 5 de noviembre de 2020**, que comunicó la medida de embargo, por cuanto no se cancelaron los derechos de registro.

Aunado a lo anterior, a la fecha, la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo requerido a través del proveído del 23 de febrero de 2021 y el término se encuentra vencido.

CONSIDERACIONES

Recopilada la información necesaria procede este despacho a **decretar desistimiento tácito** de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., en lo que respecta a la medida cautelar.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso que para continuar el trámite de la demanda o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal, el juez ordenará su cumplimiento en el lapso de treinta (30) días a la notificación de la providencia, que se efectuará por anotación en estado.

En el caso concreto se tiene que la parte demandante fue requerida mediante proveído del 23 de febrero de 2021, para que cumpliera con la carga procesal de realizar las diligencias tendientes al registro del embargo comunicado mediante el oficio No 2300 del 05/11/2020, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, sin que a la fecha haya acreditado que hubiese cumplido el requerimiento, lo que denota desinterés frente al trámite procesal.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada; advirtiéndose que no hay lugar a su comunicación, como quiera que no se efectivizó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ya que tal dependencia comunicó sobre la no inscripción por falta de cancelación de derechos de registro.

Así mismo al tenor del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte demandante para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por

estado de lo aquí decidido, se sirva realizar las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra su contra.

Para los fines pertinentes, se tendrá en cuenta el correo electrónico celmira536@gmail.com de la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por desistida la medida cautelar decretada mediante auto del 04 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I No 1288139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, denunciado como propiedad de la demandada ANA REBECA VALDEBLANQUEZ ENCIZO. No hay lugar a librar el oficio comunicándose el levantamiento de la medida por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, se sirva realizar las diligencias necesarias para la notificación en debida forma a la parte demandada, del auto de fecha 04 de noviembre de 2020, que libró mandamiento de pago en su contra.

Lo anterior, se requiere para continuar el trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

CUARTO: TENER EN CUENTA el correo electrónico suministrado por la parte actora, de la parte demandada, esto es, celmira536@gmail.com, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>061</u> del 19 de abril de 2021</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 23 de octubre de 2021 a las 6p.m.</p>
--	---